Año de 1869. Sábado 9 de Enero. Núm. 4.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Direccion general de politica.
Negociado 2.°

Recomendando la captura del carabinero licenciado y que resulta ser desertor Hermes Vazquez Raña.

El Comandante de Carabineros de esta provincia en 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Jefe de la Comandancia de Zamora en oficio núm. 1.° de 1.° del actual me dice lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en comunicacion núm. 592 de 29 de diciembre próximo pasado me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Comandante general de Extremadura con fecha 30 de noviembre último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado en esta plaza, procedente de la emigracion en Portugal el carabinero de la cuarta compañía de la comandancia de Zamora, Hermes Vazquez Raña y optando por su licencia absoluta, le he expedido el oportuno pasaporte provisional para San Verisimo de Berán (Orense), y dispuesto que por el Regimiento infantería de Asturias, se le facilite el mes de haber que como auxilio de marcha previene el artículo 7.° del decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 12 del mes anterior.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su superior conocimiento y demas efectos.

Lo que traslado á V. S. para que proceda á dar de alta al citado individuo en la próxima del mes de enero como desertor presentado, reclamando la incorporacion del interesado, por medio de la Comandancia de Orense en cuya provincia reside.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. á fin de que en cumplimiento á lo que V. E. ordena, se sirva disponer la incorporacion de dicho individuo á esta Comandancia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil, de proteccion y vigilancia en esta provincia, se sirvan detener y mandar á mi disposicion al expresado Hermes Vazquez Raña, en caso de ser habido en el distrito de su cargo, para los efectos á que el preinserto se refiere. Orense enero 8 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

D. Juan Lopez de Rego y Solance, oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia en funciones de jefe de la misma.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de este dia, se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada por D. Pedro Salgado Iglesias, vecino de Santa Maria de Jubencos, Ayuntamiento de Boborás, pidiendo permiso para investigar en dos pertenencias de la Mina denominada *Nuestra Señora del Pilar* de mineral que se propone descubrir, sitas en término del mismo Jubencos parage de igual nombre; linda al norte con el término de Baynca y fuente do Grilo, sur con el crucero y monte de dicho Jubencos, naciente con pertenencia de D. Francisco Iglesias del lugar de Cepo y monte ya referido y poniente con una casa de meson del referido Iglesias.

Hace la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo arruinado con treinta y mas metros de galería de mina en el término de Fuente do Grilo; desde él se medirán 66 metros en direccion al norte, fijándose la primera estaca, desde esta se medirán 134 metros en direccion al poniente, fijándose la segunda estaca, desde esta se medirán 140 metros en direccion al naciente, fijándose la tercera estaca y desde esta se medirán 160 metros en direccion al sur, fijándose la cuarta estaca; y para la segunda pertenencia, desde la cuarta estaca de la primera pertenencia, se medirán 150 metros en direccion al poniente, fijándose la quinta estaca, desde esta se medirán 100 metros en direccion al norte, fijándose la sesta estaca, desde esta se medirán 150 metros en direccion al naciente, fijándose la septima estaca y desde esta se medirán 100 metros concluyendo en la cuarta estaca de la primera pertenencia.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por el art. 23 de la ley de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo último y para los efectos que indica el art. 24 de la misma.

Orense 5 de enero de 1869.—Juan Lopez de Rego.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 1.°)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Bases generales para la nueva legislacion de Minas.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.° Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.° En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.° Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianos y de batan, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.° Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.° En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.° El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.° El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.° El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, segun los casos y sin mas regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.° Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.° de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policía mineras.

Art. 8.° Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de este cargo si lleva á cabo por sí la explotacion.

Art. 9.° Las sustancias de la tercera seccion solo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, procederá la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondientes.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones, que no excedan de 10 metros de extension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada, de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó mas concesiones resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotacion y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro, ó mas pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de 30 dias.

Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demas concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya conocidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo préviamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demas condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á ménos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son a perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metalíferas exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demas de la tercera seccion, 5 escudos.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion y es imposible explotar ámbas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en el término de 15 dias, ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, trasporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe, y ademas entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cual de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas, y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el cánon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan espedientes de registro en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine.

Art. 33. El Gobierno presenta-

rá á las Córtes un proyecto de ley de mineria.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 3.º)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Córtes pueda el ejército usar del derecho que le concede el artículo 10 del decreto de 9 de noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el artículo 11 del citado decreto deberán ser provistos todos los individuos del ejército, mayores de 25 años, de una cédula talonaria ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en él dos meses al ménos de residencia continuada.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales y Brigadieres, Jefes principales de los cuerpos y demas que dependan directamente de su autoridad residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en su provincia.

Art. 5.º A los Directores generales de las armas é institutos y Jefes superiores de las dependencias centrales corresponde expedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujecion á lo prevenido en las dos primeras disposiciones; debiendo remitir una relacion nominal al Capitan general respectivo para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.º Las Autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán ocho dias ántes de la eleccion pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan una relacion numerada y por órden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédulas, y una nota expresiva de su division entre las circunscripciones electorales; pues conforme al párrafo tercero del art. 10, si en la poblacion hubiera dos ó mas, el Jefe de las fuerzas militares deberá dividir los electores bajo su responsabilidad entre las circunscripciones por iguales partes á fin de que nunca voten 10 mas en una que en otra.

Art. 7.º En obedecimiento á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio, á ménos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el artículo 138 del decreto referido.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes; en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad á la formacion de los libros talonarios y expedicion de cédulas para que con la anticipacion debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder á las elecciones convocadas para los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de enero, en cuyos dias encargo á todas las Autoridades y Jefes militares que dejen á todos los individuos del ejército que de ellos dependan la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningun género.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1868.—Prim.—Señor...

ANUNCIOS OFICIALES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1818; la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de noviembre último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,160
Trigo, idem. . . .	0,495
Centeno, idem. . .	0,301
Cebada, idem. . .	0,339
Maiz, idem. . . .	0.194
Paja, kilógramo. . .	0,026
Yerba seca, idem.	0,047
Carbon idem . . .	0.057
Leña, idem. . . .	0,015
Aceite, litro. . . .	0,595

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia Orense 5 de enero de 1869.—El Vice-presidente, Cándido Rivero de Aguilar.—El Comisario de Guerra, Angel Ibarra.—El Secretario interino de la Diputacion, Joaquin Vila Yañez.

Alcaldía de Orense.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 98, del Decreto electoral, este Ayuntamiento designó el claustro bajo de la casa-Hospicio de hombres en la calle de Santo Domingo, para las elecciones de Diputados á Córtes, en los dias 15 al 18 del corriente mes.

Lo que se anuncia segun lo ordenado en el citado artículo, y para que llegue á conocimiento de los electores.

Orense enero 5 de 1869.—Benigno María Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en pleito sustanciado por ante mí en este juzgado, recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 23 de diciembre de 1868, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos que litigan José y Francisco Martinez, demandantes, vecinos de Pacico de Abajo, su procurador D. Manuel García con María Rosa Martinez su convecina, en rebeldía, y Pedro Martinez de San Silvador de Mourisco, representado por D. Francisco Dominguez, sobre exclusion é inclusion de bienes en inventario:

Resultando que promovido juicio voluntario de testamentaria por Pedro Martinez al fallecimiento de su padre Domingo, de conformidad de sus herederos, fueron nombrados administradores del haber fincable José y Francisco Martinez, hermanos del primero:

Resultando que á instancia de este se practicó inventario judicial de dichos bienes y se justipreció por el perito D. Camilo Rodriguez Taboada, en quien tambien se conformaron todos los herederos:

Resultando que únicamente José y Francisco Martinez impugnaron dicho inventario, mandándose poner de manifiesto en la escribanía, para que dentro del término de ocho dias formularan los interesados las reclamaciones que estimasen convenientes:

Resultando que los expresados disidentes, despues de haber obtenido el auxilio legal de pobreza para litigar, propusieron á medio del procurador D. Manuel García demanda pidiendo se excluyesen del inventario como correspondientes al José por herencia materna los bienes relacionados en el hecho número 1.º y como adquiridos por el mismo los que expresa el núm. 2.º, y al Francisco por adquisiciones hechas con su peculio los que memorializa en el hecho número 3.º, así como por herencia de su madre el pote á que se refire el del núm. 4.º, el jumento que detallan el del núm. 5.º por haberse vendido anteriormente y una vaca con su cria que eran de aparcería y propias de Mauro Gonzalez:

Resultando que emplazados María Rosa Martinez y su marido Pedro Perez, así como Pedro Martinez, demandados, continuó el pleito su curso en rebeldía de los primeros:

Resultando que el último contestó oponiéndose á la eliminacion pretendida exponiendo que las partidas relacionadas como del José fueran subastadas para satisfacer las responsabilidades de causa que se le formara por la escribanía de D. Leandro Miguez, sobre maltratamiento á Leonor Fernandez, y que habiendo sido rescatadas hallándose en compañía de su padre Domingo, no merecian otro concepto que el de gananciales, en cuyo caso se hallaba la adquisicion de la suerte de casa que tambien reclamaba: que los bienes que queria atribuirse el Francisco correspondian al padre, porque hallándose soltero y bajo la patria potestad, no procedian de peculio castrense, ni cuasi castrense; sostuvo que el jumento era de la casa paterna lo mismo que la vaca y su cria, negando que fuesen de aparcería; expuso del mismo modo: 1.º, que era acreedor á 60 fanegas de maiz y centeno, importe de las anualidades vencidas hasta el fallecimiento de su padre á razon de 5 en cada una que se comprometiera á pagarle desde que contrajera matrimonio segun la escritura verbal que produjo al folio 20: 2.º, de los frutos y rendimientos de la legítima materna á regulacion perital que durante cuatro años disfrutara el Domingo: 3.º, de la cuarta parte de frutos de todas clases que quedaran al fallecimiento de su madre Rosa Fernandez como uno de cuatro hijos: 4.º, de la cuarta parte de los gananciales fincables al óbito de aquella, inclusos muebles, ropas y ganados, y 5.º, de los desperfectos de tres viñas y del alquiler de una casa, aquellos segun regulacion de expertos y este importante 16 ferrados de centeno por cuatro años que el demandado la tuvo á su cargo á razon de 4 en cada uno, todo lo cual reclamara en sus dias en juicio conciliatorio sin avenencia; añadió por último que con posterioridad celebrara con su padre Domingo un convenio ante los testigos que señaló, pactándose que ni él habia de pedir las fanegas ni este habia de mejorar á ninguno de sus hijos no siendo en los frutos verdes y secos y ceba muerta y viva del año en que el padre muriese:

Resultando que como fundamentos de derecho, alegó que en los inventarios no solo las deudas activas, mas tambien las pasivas, debian incluirse, que no hay gananciales mientras no desaparezcan las deudas, inclusos los desfalcos que en la sociedad y por causa de esta experimentase en sus propios haberes cualquier compañero; y que á cuanto se obliga el hombre, queda ligado y estipulada la extincion de las fanegas con la prohibicion de toda manda, nula tiene que ser la que en opósito se otorgase, concluyendo á que se denegara la exclusion solicitada, y que se acordase la agregacion al inventario del conjunto de los créditos que fuera de las fanegas enunciadas, expresaba la conciliacion presentada:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron respectivamente en sus pretensiones, al paso que los demandantes impugnaron como estemporánea, y el demandado sostuvo la inclusion en el inventario de los créditos reclamados, y recibido á prueba el pleito, propuso y suministró cada parte la que tuvo por conveniente:

Considerando que aparece demostrado que los bienes reclamados por José Martinez, como de su propiedad, fueron adquiridos durante la compañía en que vivió con su padre Domingo, los unos por esta en subasta y los demas por haber cubierto el importe de las responsabilidades por que habian sido embargados á virtud de causa formada contra el José por lesiones á Leonor Fernandez:

Considerando que está igualmente probado que los que tambien reclama Francisco Martinez como propios, fueron comprados estando soltero y bajo la patria potestad, sin que se haya acreditado que estas compras fuesen hechas con peculio cuya propiedad reserva la ley á los hijos de familia:

Considerando en cuanto al jumento, la vaca y su cria, que han aparecido tambien entre el caudal fincable de Domingo Martinez y tampoco se ha justificado tuvieran otro dueño:

Considerando respecto á las inclusiones solicitadas por Pedro Martinez, que reconocen las unas el origen de un contrato que él mismo conviene fué reformado posteriormente de acuerdo con su padre y las otras con créditos contra el

haber paterno y como heredero de su madre:

Considerando que se halla probado que la partija de los bienes de esta, fué hecha en 1859, llevando cada heredero su porcion, y que la poseen desde aquella fecha, sin haber entonces reclamado los abonos que ahora pretende, ni por otra parte haya deducido otras reclamaciones durante el término por que se puso de manifiesto el inventario:

Fallo que desestimando la exclusion de bienes solicitada por los demandantes, declaro tambien no haber lugar á la inclusion de créditos en el inventario pretendida por el demandado Pedro Martinez. Y por esta sentencia, que se publique y haga notoria en la forma y términos prevenidos por el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Gabriel Sotelo.

Así resulta la sentencia inserta de su original, á que me remito. Que conste, se expide y firmo el presente en estas tres hojas de papel de pobres por mi rubricadas. Orense diciembre 28 de 1868. —Gabriel Sotelo.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1770 Y 1771.

Permuta, id., Juliana Gomez, viuda, vecina de Sas, José Valboa y José Carrero, escribano, 107.

Venta, Cameija, Manuel Rodriguez de Sobrado de Cameija con José Carrero, escribano, 108.

Id., Trebnedo, Isabel Araujo, vecina de Santa Comba con Francisco Gonzalez, 110.

Id, Banga, Juan Fernandez y Josefa Blanco su muger, vecinos de Cabanelas en Banga con Miguel Perez de id., 111.

Venta, Cameija, Juan Espina de Sanguñedo, feligresía de Santa María de Montes con Fernando Penela de Cameija, 112.

Donacion, Arcos, Margarita Nogueira de Santa María de Arcos con D. Francisco Gomez de Gomariz, 113.

Venta, Rosendo Perez, Marcelo Otero, vecinos de Santa María de Freanes y otros vecinos de San Miguel de Osmo con José Alanis de la parroquia de Partovia, 117.

Obligacion, Veiga, Sebastian da Gouxa de Veiga con D. Juan Ulloa de Esposende, 119.

Venta, Pazos, Pedro Lopez y Benita Borrajo, su muger de Pazos con D. José Munin de Prado, 120.

Donacion, Domingo Otero del lugar de Feas, feligresía de San Miguel de Albarellos, 121.

Venta, Albarellos, Manuel Reigosa, vecino de Salon, feligresía de San Miguel de Albarellos, 123.

Donacion, María Carnero, viuda y vecina de Santa María de Moreiras con Manuela Gonzalez su sobrina, 121.

Id., Cusanca, Josefa Crespo, viuda y vecina do Carballo en San Cosme con María Crespo de id., 125.

Donacion, Carlos Taboada, vecino del lugar de Pedrouzo, feligresía de Cusanca con su hermano Lucas, 126.

Foro, Sagra, D. Cayetano Rodriguez de Castro, vecino de Banga con Rafael Fernandez de id., 128.

Venta, Banga, D José Antonio Rodriguez y Borrajo, Doña María Josefa Fernandez, su muger, vecinos de Cabanelas con Miguel Perez de id., 129.

Foro, Varon. Baltasar Alvarez, vecino de Quintela en Banga con Sebastian Alvarez del Varon, 130.

Venta, Lajas, José Alvarez y Juana Fernandez, su muger, vecinos de Lajas con Patricio de la Peña de San Juan de Frouxe, 133.

Id., Pazos, Pedro de Camba de Pazos con D. José Munin de Prado en Jurenzás, 134.

Id, id., María de Camba, viuda, vecina de Pazos con D. José Munin de Prado en Jurenzás, 135.

Foro, Pazos y Albarellos, Agustin Estevez de Eiravedra de Alvarellos con Blas Leborin de Salon en Albarellos, 136.

Venta, D. Raimundo García y su hijo Don Juan, vecinos de Santa María de Salamonde con Ramiro do Val de Cristimil en San Ciprian das Las, 138.

Id., Banga, Joaquin Varela de Cabanelas en Banga con Juan Raña de id., 139.

Id., Sagra, D.ª Rosa Cortés, viuda, vecina de Cabanelas en San Lorenzo da Peña con D. Luis Reinoso de la casa de Ludeiro del Varon, 141.

Foro, Jurenzás, Pedro Cugea de Camba, Rector en Santa Baya de Camba con Gil Prado, vecinos de Prado en Jurenzás, 142.

Id, Brués, D. García de Camba, señor de las casas de Camba con Amaro Garcia de Souto en Brués, 143.

Venta, Banga, José Perez Calzon y Jacinta García su muger vecinos de Banga, con Benito Perez de id., 144.

Foro, Jurenzás, D. García de Camba, dueño de la casa de Camba con Domingo Caña de Jurenzás, 145.

Id., id., D García de Camba Ozores, de la casa de Camba con Amaro de Prado de Jurenzás, 146.

Id., id, D. García de Camba de la casa de Camba con Francisco Alvarez de Prado en Jurenzás, 148.

Id., Brués, D. García de Camba de la casa de Seoane de Camba con Juan de Dadin de Fontela en Brués, 149.

Donacion, Pedro Otero de San Miguel de Albarellos con Alonso Otero su nieto, 150.

Venta, Francisco Fariñas su muger María de la Iglesia vecinos de Segade en Jurenzás con Cosme Gonzalez de id., 151.

Id., Cusanca y Campo, Cosma Gonzalez, viuda y su hijo Domingo de la Iglesia con Juan Hermida todos de San Cosme de Cusanca, 153.

Donacion, Agustina y Catalina Nogueira vecinas de Pereiras en Gendive, 155.

Venta, Ourantes y Barbantes, Alejandro Gonzalez y su muger María Gonzalez vecinos de la feligresía de San Roman de Viña, con Antonio Gonzalez, cirujano del lugar de Cabo en la feligresía de Santa María de Freanes, 157.

Id., Cusanca, Roque Lopez y su muger Antonia Feijó vecinos de Lagorzos en Cusanca con Nicolás Feijó de Dozon, 158.

Id., Pazos, Pedro Leborin y Josefa Borrajo su muger vecinos de Salon en Albarellos con José da Torre de Pazos, 159.

Donacion, Amarantes, Pascual Gomez y Mariana Gaiante su muger de Amarante con Francisco Rodriguez de Maside, 162.

Cession, Lobanes, Pedro Gonzalez y su muger, María Rodriguez del Mosteiro en Lobanes con su hijo José Rodriguez, 163.

Venta, Campo, Francisco do Tellado vecino del lugar do Tellado, feligresía de San Cosme, con Manuel Gonzalez de Menace en Campo, 165.

Id, id., Pedro García de Menace y Eusebio Gonzalez de idem, ambos en la del Campo, 166.

Arriendo, Lajas, Don Raimundo Arias Teijeiro de San Martin de Cameija con Tomás García do Lajas, 167.

Foro, id., D. Raimundo Arias Teijeiro de San Martin de Cameija con Tomás García y José Gonzales ambos de Lajas, 170.

Id., Banga, D. Raimundo Arias Teijeiro de San Martin de Cameija con D. Bernardo de la Peña de Cabanelas en Banga, 172.

Convenio, Lajas, D. Raimundo Arias Teijeiro de San Martin de Cameija con José Iglesia de Lajas, 173.

Donacion, id., Clara Alvarez, viuda, de Lajas, con Marcelo Cerdeira y María Ignacia su hija é yerno, 174.

Id, Sagra, Luisa Gonzalez, viuda, vecina de Bouteiro en Sagra con Rita Perez su hija, 176.

Venta, Lajas, José Fernandez vecino de San Adrian de Vieitez con Don Antonio Godoy de Liñariños, 177.

Id., id., María Fondado, viuda, vecina de Leborin con Matias do Gando su hermano de Liñariños, 179.

Id., Sagra, D. Manuel García Sanchez de la feligresía de Santa Marina de Loureiro con D. José Gonzalez, presbítero vecino de Sagra, 180.

Id, Lajas, Antonia Fernandez de Liñariños en Lajas con D. Antonio Godoy de idem, 181.

Convenio, Banga, D. Nicolás Pinal, abogado, con Gregorio Campo vecinos de Santa Eulalia de Banga, 182.

Venta, Piñeiro, D. Vicente Vazquez y su muger D.ª Josefa María de la Peña vecinos de las Quintás en Piñeiro con Pedro de la Fuente de id., 184.

Id., Moldes, Benito de Lamas vecino de San Mamed de Librás con D. Francisco Soto de la de Banga, 185.

Id., Banga, Domingo Gayosa y Margarita Vieitez su muger vecinos de Banga con Luisa Troitiño de id., 186.

Testamento, Gabriela Gallardo de Albarellos, 187.

Venta, Andrés Alvarez y María Carrero su muger vecinos de San Pedro de Brués, con D. José Munin de Prado en Jurenzás, 188.

Foro, D. José Munin de Jurenzás con Juan García vecino de Boborás, 190.

Convenio, Isabel Corvello, viuda, Juan Rodriguez y Luisa Calvo su muger, Domingo do Foxo y María Pequeño vecinos de San Cosme de Cusanca, 192.

Venta, Garabanes, Antonio Gonzalez de Canedo con Carlos Alvarez do Bolo ambos en Garabanes, 194.

Permuta, D. Antonio Gonzalez de Zúñiga de San Pedro de Jurenzás con Francisco Vazquez Salgado de Santa María de Jubencos, 195.

Convenio, Sagra, Manuel de Castro de Mesiego con Francisco y Antonio Gonzalez de Nóvoa, José Perez, Benito Tizon, Antonio Perez, Manuel Perez, Francisco Rodriguez, Fernando Vazquez, Estéban Alvarez y José de Castro, todos en San Martin de Sagra, 197.

Venta, Pazos, Juan Antonio Fernandez de Lajas con D. Pedro Carrero, abogado, vecino de Albarellos, 200

Donacion, Albarellos, D.ª María Agustina Arias, viuda, de Salon en Albarellos con D. Roque Borrajo, 201.

Venta, Labiote, María Gil, viuda, vecina de Nogueira en Parada Labiote con José Taboada de San Pedro de Espiñeira, 202.

Donacion, Rosendo García de San Martin de Sagra con Rodrigo García su sobrino de idem, 203.

Venta, Moldes, José Gonzalez Araujo por Andrés Fernandez de Godas, 205.

Venta, Moldes, Eugenio Caiña de Moldes con D. Manuel José Gayoso, abad de Gendive, 206.

Foro, id., D. José Manuel Gayoso, cura de Gendive con Joaquin Lopez de Moldes, 207.

Venta, id., Miguel Perez de Cabanelas con D. José Manuel Gayosa, cura de San Mamed de Gendive, 209.

Foro, id., D. Manuel José Gayoso Montenegro, cura de Gendive con Saturnino Gallardo de Moldes, 210.

Venta, Moldes, Saturnino Gallardo de Moldes con D. José Gayoso, cura de Gendive, 212.

Arriendo, Banga, D. Raimundo Arias Teijeiro, vecino de San Martin de Cameija, 213.

Obligacion, id., Gregorio de Soto y D.ª Rosa Godoy su muger con Gregorio de Cabanelas en Banga, 215.

Venta, Campo, Pedro Dieguez de Santiago de Torrezuela y en nombre de su hermano D. Jacinto Dieguez, procurador y mas hermanos con Froilan García de Cardedo en Santa María del Campo, 213.

Corneda, Corneda, Ana Rodriguez, viuda con sus hijos José y Rosa de Souteliño en Corneda, feligresía do Corneda, 220.

Foro, Banga, D. Raimundo Arias Teijeiro de San Martin de Cameija con D. Francisco Carrero, presbítero, vecino de Banga, 225.

Donacion, Pedro y Magdalena da Fonte, hermanos, vecinos de San Julian de Astureses, 225.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.